

Expediente: **3668/12-I1**
Carátula: **SAURRAL JOAQUIN ALBERTO C/ CRUZ JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20248028964 - SAURRAL, JOAQUIN ALBERTO-ACTOR/A
900000000000 - CRUZ, JUAN JOSE-DEMANDADO/A
20125970614 - SEGUROS COPAN, -DEMANDADO/A
900000000000 - PONCE, RENE CESAR ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - SEGUROS COPAN, -DEMANDADO
20125970614 - CHAYA, OSCAR RAFAEL-POR DERECHO PROPIO
20122470645 - RIVAS, CONSTANZA DE LOS MILAGROS-DEMANDADO/A
30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 3668/12-I1



H102345390094

JUICIO: "SAURRAL JOAQUIN ALBERTO c/ CRUZ JUAN JOSE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 3668/12-I1

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2025

Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad articulado en el presente incidente.

ANTECEDENTES:

En fecha 08/11/2024, el letrado Héctor Eduardo Figueroa, apoderado de la codemandada Constanza de los Milagros Rivas, plantea la nulidad de la providencia de fecha 29/10/2024, por la que ordené: "1) No habiendo sido observada la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/09/2024 y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 609 CPCCT.2) Atento a lo solicitado y a las constancias del proceso, procédase a transferir en concepto de pago a cuenta de planilla por capital e intereses, la suma de \$541.805 de la cuenta judicial N° 562209549219153 -abierta a nombre de este Juzgado y GEACC n° 4 y como perteneciente esta causa judicial- a la cuenta CAJA DE AHORRO N°461700000138851, CBU N° 2850617940000001388512 del Banco Macro S.A , de titularidad de la actora Sra. María Sara Saurral, CUIL 27-11548747-2. A los efectos, Secretaría LIBRE OFICIO al Banco MACRO SA al casillero digital: 30-50001008-4, debiéndose informar al Juzgado el cumplimiento de lo ordenado. 3) Tengo presente las constancias adjuntadas y la conformidad del art. 35 de la Ley n° 5.480 prestada por el letrado Leandro Quintans. 4) Existiendo costas a cargo de la parte actora, previo a librar orden de pago, venga con la conformidad del letrado Oscar Rafael Chaya".

En sustento de ello postula que la Sra. Rivas, ha tomado conocimiento de manera espontánea sobre la falta de traslado de la planilla de actualización y que sorprende que la notificación haya sido dirigida al Sr. Cruz J. José, quien no es parte en este proceso.

Agrega que resulta aún más llamativo que, a pesar de haberse intentado notificar al Sr. Cruz en reiteradas oportunidades sin éxito (el agente notificador habría consignado en todas las cédulas "no

se notificó por no haber nadie para entregarla"), se haya insistido en la misma dirección, sin lograr la notificación, situación ante la que el Juzgado ha declarado la firmeza de la planilla de actualización, sin haber notificado debidamente a la Sra. Rivas, vulnerando su derecho a ser oída y a ejercer su defensa.

Manifiesta que el error incurrido causa un perjuicio irreparable a los derechos de la Sra. Rivas, ya que la resolución que autoriza el pago de la planilla de actualización afecta directamente los fondos embargados a su nombre, siendo este su único sustento económico, y que constituye un vicio procesal que afecta la validez del acto y que debe ser subsanado a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en virtud de lo dispuesto por los arts. 221, 225, 609 y concordantes del CPCyC de Tucumán, art. 2563 y concordantes del CCyC de la Nación, y art. 18 de la Constitución Nacional, que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, solicita se declare la nulidad de la providencia del 29/10/2024 y se ordene la notificación a la Sra. Rivas de la planilla de actualización, otorgándole un plazo razonable para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por providencia del 14/11/2024 dispongo que, previo a proveer y atento a lo manifestado, informe el Actuario respecto al domicilio digital constituido por la demandada Constanza de los Milagros Rivas en este incidente y precise a qué casillero digital fue notificada la demandada Rivas de la providencia del 29/10/2024.

En igual fecha, el Secretario informa que "en la causa principal en fecha 29/12/2022 se presentó la demandada Constanza de los Milagros Rivas con el patrocinio letrado del Dr. Hector Eduardo Figueroa, constituyendo nuevo domicilio digital. Dicho cambio fue registrado a través del sistema informático SAE en dicha causa principal, pero no en el presente incidente N° 1. En este sentido, informo que en este incidente la demandada Constanza de los Milagros Rivas figura con el patrocinio de los letrados Isa Massa Abraham y Melian Massera María de las Mercedes y el domicilio digital constituido 27221904773. Finalmente, informo que la demandada Rivas fue notificada de la providencia del 29/10/2024 en casillero digital constituido 27221904773".

En razón de lo informado por el Actuario, hago saber a Secretaría que debe proceder a cargar correctamente el casillero digital y el letrado patrocinante de la demandada Constanza de los Milagros Rivas, y ordeno correr traslado a la contraparte del incidente de nulidad.

Corrido traslado de tal planteo, en fecha 25/11/2024 lo contesta el letrado Leandro C. Quintans, apoderado del actor Joaquín Alberto Saurral y solicita su rechazo con costas a la contraria.

Sostiene que su parte es ajena a la forma en que se practicó la notificación, ya que no realiza la cédula, ni interviene en su diligenciamiento, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna en la supuesta irregularidad.

Manifiesta que si bien su parte considera que debió correrse traslado de la planilla a la demandada, resalta que el instituto de la nulidad se centra en la existencia de un perjuicio real y concreto que impida el ejercicio del derecho de defensa y, que en el caso, la demandada fue notificada en su oficina y tuvo la oportunidad de impugnar la planilla si lo consideraba necesario, sin demostrar de qué manera la supuesta falta de traslado le ha impedido ejercer su defensa, ni cuáles son los perjuicios concretos que ha sufrido. Cita jurisprudencia que considera favorable a su postura.

En fecha 23/12/2024 la Fiscala Civil de la I° Nominación se expide y refiere que, a su criterio, corresponde hacer lugar a la nulidad articulada, en atención a que el informe actuarial de fecha 14/11/24 da cuenta que la incidentista jamás fue debidamente notificada de la planilla actualización presentada en este incidente, por lo que se impone la procedencia del planteo en vista con base en la vulneración del derecho de defensa de la Sra. Rivas y en la alteración de la estructura esencial del proceso. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En fecha 26/12/2024 el incidente pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Nulidad. Preliminarmente, cabe señalar que podrá pronunciarse la nulidad cuando se hubieren omitido las formas sustanciales del proceso o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. En la petición de nulidad, el nulificante debe

expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que deriva su interés en obtener la declaración de nulidad y mencionará, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

El art. 222 del CPCCT establece que "Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio. En la petición de nulidad, la parte expresará concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y mencionará las defensas que no pudo oponer. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el párrafo anterior o cuando fuese manifiestamente improcedente..."

Gozáini enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

2. Antecedentes de la causa. Sentado ello, de las constancias de la presente incidencia (06/02/2023) resulta que mediante sentencia dictada en fecha 14/05/2020 en el proceso principal se resolvió: "... V.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por Joaquín Alberto Saurral, DNI 12.832.838, Clara Rosa Saurral DNI 4.514.199, Siria del Carmen Saurral DNI 6.638.299, Juana Rosa Saurral DNI 18.719.657, Juan Antonio Saurral DNI 8.579.241, Hugo Miguel Saurral DNI 8.117.504, María Sara Saurral DNI 11.548.747, y Dominga Isabel Saurral DNI 5.583.965, por la suma de \$677.320 (pesos seiscientos setenta y siete mil trescientos veinte). En consecuencia, se condena a **Juan José Cruz**, DNI 24.372.872, y **Constansa de los Milagros Rivas**, DNI 23.517.737 a abonar a los actores dicha suma con más sus intereses en la forma considerada, en el plazo de diez días de que quede firme la presente sentencia". En cuanto a las costas, se indica: "Las costas devengadas con motivo de la actuación de la citada en garantía se imponen a los actores en razón del progreso de la excepción de falta de acción (art. 105 CPCCT); siendo las restantes a cargo de los demandados vencidos (art. 105 CPCCT)."s

Dicha sentencia que fuera confirmada por la Cámara del Fuero mediante resolución de fecha 29/11/2022".

Asimismo, en mediante sentencia del 24/02/2023 dictada en la presente incidencia, dispuso: "1) HACER LUGAR a la medida solicitada por el Dr. Leandro Quintans, en representación del actor Joaquín Alberto Saurral. En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionante, ORDENO TRABAR EMBARGO sobre los haberes que la co-demandada Constanza de los Milagros Rivas, DNI 23.517.737, percibe como empleada del SIPROSA -en la proporción legal correspondiente-, hasta cubrir la suma de \$677.320 (pesos seiscientos setenta y siete mil trescientos veinte) en concepto de capital de condena, con más la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) calculada provisoriamente para responder por acrecidas.2) SECRETARIA abra una cuenta judicial por capital a nombre de la parte actora. Una vez cumplido ello, LIBRE OFICIO al SIPROSA a fin de que haga efectiva la medida ordenada en el punto 1, haciéndose constar que los fondos embargados deberán ser depositados o transferidos al Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la cuenta judicial abierta a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a este proceso".

Ante los distintos pedidos de pago efectuados por la parte actora, mediante providencias de fechas 05/06/2023; 13/08/2023; 03/10/2023; 11/12/2023; 26/02/2024 y 26/07/2024 se ordenaron transferencias en concepto de pago de capital a la cuenta denunciada por el actor y, por decreto del 20/08/2024 se dispuso que, habiéndose liberado la totalidad del capital condenado, la actora debería practicar la planilla de capital respectiva.

Mediante presentación de fecha 04/09/2024 la actora presenta la planilla requerida, y en igual fecha el Secretario de la GEACC ordenó su traslado por providencia (firmada conforme art. 209 CPCCT) en los siguientes términos: "De la planilla por capital practicada, corrarse traslado al demandados por el término de cinco días, bajo apercibimiento de procederse conforme art. 609 CPCCT, es decir, que en caso de no formularse observaciones quedará aprobada sin necesidad de providencia

alguna. Hagase saber que la presentación se encuentra incorporada al expediente digital (art. 187 CPCCT). PERSONAL al domicilio real del demandado Juan José Cruz. PREVIO acompañe movilidad pertinente".

Dicha providencia fue notificada a la demandada Constanza de los Milagros Rivas en el casillero digital N°27221904773 que figuraba aún cargado en este incidente en SAE.

En fecha 13/09/2024 consta la cédula diligenciada a fin de notificar a Juan José Cruz en su domicilio real, habiendo sido fijada por no haber nadie para entregarla según el informe del Sr. Oficial Notificador de fecha 12/09/2024.

A instancia del actor (23/10/2024) en fecha 29/10/2024 ordené la providencia cuya nulidad aquí peticiona la co-demandada Rivas.

3. Análisis del planteo. Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, preliminarmente señalo que lo indicado por la recurrente en el sentido de que "sorprende que la notificación haya sido dirigida al Sr. Cruz J. José, quien no es parte en este proceso", en tanto de las constancias de la causa surge que el Sr. Cruz fue demandado en este proceso y la sentencia anteriormente transcripta lo condena expresamente, imponiéndole las costas.

A su vez, lo indicado por la recurrente en cuanto a que "a pesar de haberse intentado notificar al Sr. Cruz en reiteradas oportunidades sin éxito (el agente notificador habría consignado en todas las cédulas "no se notificó por no haber nadie para entregarla") se haya insistido en la misma dirección, sin lograr la notificación" tampoco resulta acertado, en tanto las notificaciones efectuadas resultan válidas en tanto fueron fijadas en el domicilio, conforme lo expresamente previsto en el art. 202 CPCCT en tanto indica que "Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma". Por lo demás, advierto que de las constancias de la causa no surge denunciado domicilio distinto correspondiente al demandado.

Aclarado ello, y en lo aquí pertinente, conforme surge de lo informado por el Secretario de la GEACC a instancias de lo petitionado por esta Magistrada, la Sra. Rivas no fue correctamente notificada en este incidente en tanto pese a que se presentó con nuevo patrocinio letrado en el proceso principal, ello fue debidamente cargado en dicho expediente y no en este incidente en el cual permaneció cargado el domicilio digital constituido correspondiente de sus anteriores letrados "Isa Massa Abraham y Melian Massera María de las Mercedes", es decir, el domicilio digital "27221904773". En este punto, destaco que el Sistema de Administración de Expedientes aún no dispone de una herramienta que permita actualizar automáticamente los domicilios digitales constituidos por las partes en todos los incidentes, por lo que ello debe efectuarse por un integrante de la oficina.

Ahora bien, no puedo soslayar que de lo informado por el Actuario surge que los letrados Abraham Isa Massa y María de las Mercedes Melian Massera recibieron dichas notificaciones y guardaron silencio, en lugar de informar a esta oficina judicial el error en el traslado y así evitar el presente planteo de nulidad.

Aclarado ello, tengo que el art. 199 del CPCCT indica que "Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200", precisando que "los abogados y procuradores contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un

Colegio de la Provincia de Tucumán, a la que deberán ingresar de manera diaria. No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando

la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario”.

A su vez, el Art. 197 del CPCCT precisa -en lo aquí pertinente- que Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son notificadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. El domicilio digital estará constituido por casillas digitales que el Poder Judicial otorgará. En todos los casos será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso a los domicilios digitales todos los días hábiles judiciales”.

Efectuadas tales precisiones, advierto que la parte demandada plantea la nulidad de la providencia de fecha 29/10/2024 y que de lo arriba expuesto surge que dicha providencia fue notificada a su anterior domicilio digital, sin advertirse que en el expediente principal constituyó nuevo domicilio en el casillero digital de su actual letrado apoderado.

Ahora bien, lo cierto es que en realidad correspondía cuestionar el traslado de la providencia de fecha 04/09/2024 firmada Secretaría conforme al art. 209 CPCCT; que ordena correr traslado de la planilla presentada por la parte actora, en tanto declarar la nulidad de la providencia cuestionada de fecha 29/10/2024 que en su punto 1 dispone “No habiendo sido observada la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/09/2024 y encontrándose vencido el plazo para hacerlo, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 609 CPCCT” y no de la notificación de la providencia que ordena correr traslado de la planilla (proveído de fecha 04/09/2024) en nada modificaría la situación de la demandada, ya que si se mantuviera la validez del traslado conferido por proveído de fecha 04/09/2024, igualmente correspondería aplicar el art. 609 CPCCT y tener por aprobada la planilla presentada por el actor, en tanto el plazo allí previsto para cuestionar la planilla en cuestión ya se encontraría vencido.

En este orden de ideas y surgiendo de las reseñas efectuadas que la providencia del 04/09/2024 no fue notificada a la incidentista en su último domicilio digital constituido, y no existe indicio alguno en la causa a partir de la que se pueda inferir que la demandada Rivas hubiera tomado conocimiento de la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/09/2024, tratándose de una nulidad estructural del proceso, corresponde su declaración de nulidad aún de oficio. Ello, por cuanto el régimen de notificaciones previsto en nuestro digesto de forma se constituye en un requisito indispensable que debe observarse en todo proceso porque tiene en miras la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, ambos de raigambre constitucional.

En este marco y si bien no escapa a esta Magistrada que al momento de efectuar su planteo de nulidad la demandada no ha mencionado expresamente las defensas que no pudo oponer, ni tampoco ha indicado el perjuicio concreto ocasionado, en tanto -por el momento- no impugnó la planilla, ni señaló que la misma contiene errores, lo cierto es que los fines de garantizar “su derecho a ser oída y a ejercer su defensa” tutelado constitucional, convencional y legalmente , corresponde declarar la nulidad de las notificaciones efectuadas.

En este sentido, destaco que los Magistrados y Magistradas tenemos la obligación convencional, constitucional y legal de preservar la igualdad de las partes en el proceso, brindándoles idénticas posibilidades de defensa. Ello, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene reconocimiento constitucional en el art. 18 de la Carta Magna y resulta, asimismo, amparada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que gozan de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-Convención de Nueva York, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-, art. 8).

En virtud de lo expuesto, y especialmente en aras a salvaguardar el derecho de defensa de la co-demandada, compartiendo lo dictaminado por la Fiscala Civil, es que corresponde receptar parcialmente el planteo de la nulidad efectuado por la co-demandada Constanza de los Milagros Rivas, y declarar de oficio la nulidad del traslado de la planilla efectuado a la co-demandada Constanza de los Milagros Rivas por providencia del 04/09/2024 firmada conforme art. 209 CPCCT. Asimismo, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la providencia del 29/10/2024 cursada al anterior domicilio digital constituido por la Sra. Rivas y, por lo tanto, de lo dispuesto en el

punto 1 de dicha providencia, reservando pronunciamiento respecto a los restantes puntos de dicha providencia hasta tanto la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/09/2024 sea sustanciada correctamente con la codemandada, atento a lo considerado.

4. Mandato preventivo. En atención a lo señalado y a los fines de evitar que en lo sucesivo o en casos análogos corresponda declarar la nulidad de actuaciones procesales como las aquí advertidas, corresponde hacer saber a los letrados Abraham Isa Massa y María de las Mercedes Melian Massera que, en tanto auxiliares de justicia y en razón de los principios de cooperación y de buena fe y lealtad procesal, deben informar a las oficinas judiciales en los casos en que reciban notificaciones cuando ya no revisten el carácter de letrados patrocinantes a los fines de evitar futuros planteos de nulidad (art. 131 CPCCT).

5. Costas. En atención a la forma en la que resuelvo y en razón de que el actor no ha contribuido a generar el vicio, sino que ello obedeció a una carga inadecuada del casillero digital de la parte demandada, circunstancia que pudo haber sido advertida por sus anteriores letrados patrocinantes, corresponde imponer las costas por su orden (art. 61, inc.1, CPCCT).

6. Honorarios. Se reservará pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER PARCIALMENTE LUGAR al incidente de nulidad promovido por la co-demandada Constanza de los Milagros Rivas en presentación del 08/11/2024, atento a lo considerado. En consecuencia, corresponde DECLARAR DE OFICIO la nulidad del traslado de la planilla efectuado a la co-demandada Constanza de los Milagros Rivas por providencia del 04/09/2024 firmada conforme art. 209 CPCCT. Asimismo, DECLARO LA NULIDAD de la notificación de la providencia del 29/10/2024 cursada al anterior domicilio digital constituido por la Sra. Rivas y, por lo tanto, de lo dispuesto en el punto 1 de dicha providencia, reservando pronunciamiento respecto a los restantes puntos de dicha providencia hasta tanto la planilla presentada por la parte actora en fecha 04/09/2024 sea sustanciada correctamente con la codemandada, atento a lo considerado.

2) Firme la presente, Secretaría notifique al actual domicilio constituido por Constanza de los Milagros Rivas lo dispuesto en fecha 04/09/2024.

3) HACER SABER a los letrados Abraham Isa Massa y María de las Mercedes Melian Massera que, en tanto auxiliares de justicia y en razón de los principios de cooperación y de buena fe y lealtad procesal, deben informar a las oficinas judiciales en los casos en que reciban notificaciones cuando ya no revisten el carácter de letrados patrocinantes a los fines de evitar futuros planteos de nulidad (art. 131 CPCCT).

4) COSTAS por su orden, conforme se considera.

5) RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.